

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 A No 13 – 96 Tel 5734044 Cel 313 587 3799
Correo electrónico: gerule72@hotmail.com
Valledupar

Señor:

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF. - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RAD. N° 20001-40-03-002-2021-00693-00
DTE. LIDICE ELENAANGULO PALOMINO
DDO. PATRICIA REGINA JIMENES VILLAREAL**

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, abogado litigante en el ejercicio de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.170.867 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional N° 108547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los legítimos derechos e intereses de mi poderdante el señor **PATRICIA REGINA JIMENES VILLAREAL**, de condiciones civiles y personales anotados en el poder que adjunto, en forma comedida manifiesto al Señor Juez, que presento recurso de reposición **EXCEPCIONES PREVIAS** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho 2022- 03-18

En los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA

- a. Porque en primera instancia no se puede ser actualmente exigible una obligación que ya prescribió, pues la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, así lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil
- b. También refiere el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 A No 13 – 96 Tel 5734044 Cel 313 587 3799
Correo electrónico: gerule72@hotmail.com
Valledupar

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en

el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago fue proferido el día 18 de marzo de 2022 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de un año, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el **artículo 94 del Código General del Proceso**, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, **se notifique al demandado dentro de un (1) año** contados a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandado se está notificando de ese mandamiento hoy 10 mayo de 2023 por conducta concluyente así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Respecto de la excepción de Prescripción frente a la obligación, tal como lo expliqué en los incisos a) b) de este recurso de reposición la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 A No 13 – 96 Tel 5734044 Cel 313 587 3799
Correo electrónico: gerule72@hotmail.com
Valledupar

1. Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a **LA PARTE DEMANDADA** dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 18 de marzo de 2022, quedando debidamente ejecutoriado, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo 2023, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, **debe proceder el juzgado a decretar la misma**, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (**notificar el mandamiento ejecutivo de pago**), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO.**

Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.** Amén que la demanda se profirió mandamiento de pago 18 marzo 2022 el título valor se encuentra vencida el 6 de febrero de 2019.

Obsérvese que desde la fecha de exigibilidad del título valor hasta 10 de mayo de 2023, han transcurrido 4 años 3 meses.

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 A No 13 – 96 Tel 5734044 Cel 313 587 3799
Correo electrónico: gerule72@hotmail.com
Valledupar

Así mismo, es menester señalar, que la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, de condiciones civiles personales ya conocidas y de su apoderado, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la **excepción de previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.
2. Que, en consecuencia, de la anterior determinación, se sirva disponer:
 - Declarar la terminación del proceso.
 - Se condene y se obligue a la demandante al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho, como también la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados con ocasión de la demanda.
 - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 A No 13 – 96 Tel 5734044 Cel 313 587 3799
Correo electrónico: gerule72@hotmail.com
Valledupar

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se practique y tenga como tales.

1. La demanda y los documentos adjunto con ellas.
2. La actuación surtida en el proceso, en donde se encuentra acreditado título valor

PERSONERIA

Sírvase señora Juez, reconocerme como apoderado judicial del demandado.

Atentamente,


GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
C.C No. 77.170867 de Valledupar
~~T.P. No. 108547 del C. S. de la J.~~

GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Calle 8ª N 13 96 cel. 3135873799 -5734044
gerule72@hotmail.com

Señores;

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.737.401, domiciliado y residenciado en la calle 20 No 7 A -49 barrio la Granja de Valledupar Cesar, correo electrónico patriciajimenezvillareal@gmail.com por medio del presente escrito les informo que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.867, y portador de la tarjeta profesional No. 108.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerule72@hotmail.com para que en mi nombre y representación, conteste la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIMNIMA CUANTIA instaurada por LIDECE ELENA ANGULO PALOMINO.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, aportar documentos, además de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de mis intereses.

Ruego reconocerle personería jurídica a mí apoderado, dentro de los términos del presente poder conferido.

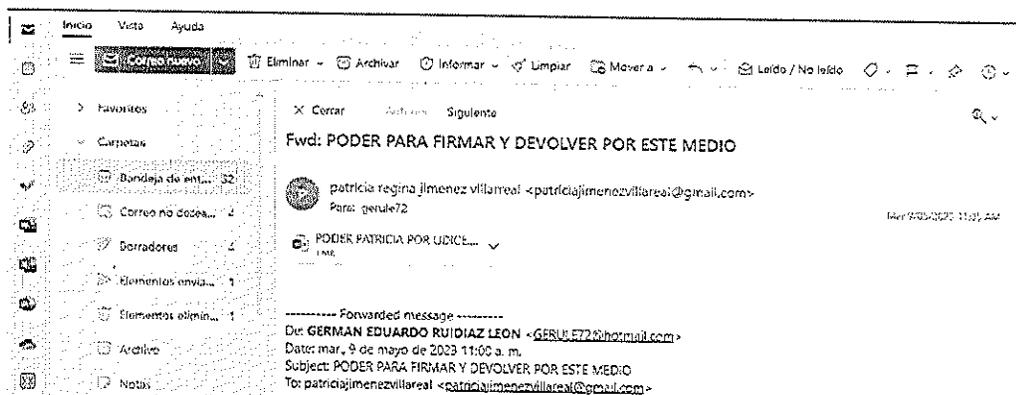
OTORGO:

patriciajimenezvillareal@gmail.com

PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL,
C. C. No. 49.737.401

ACEPTO:

German Eduardo Ruidiaz Leon
GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON
C. C. No. 77.170.867
T. P. No. 108.547 del Consejo



RE: EXCEPCIONES PREVIAS, JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA RAD. N° 20001-40-03-002-2021-00693-00 DTE. LIDICE ELENAANGULO PALOMINO DDO. PATRICIA REGINA JIMENES VILLAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 11:13

Para: gerule72@hotmail.com <gerule72@hotmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON <GERULE72@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:46

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS, JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA RAD. N° 20001-40-03-002-2021-00693-00 DTE. LIDICE ELENAANGULO PALOMINO DDO. PATRICIA REGINA JIMENES VILLAR